



INCIDENTE DE DESACATO RADICADO 2020-00060-00

Al Despacho de la señora Juez para lo que estime pertinente. Sírvasse proveer.
Bucaramanga, 05 de agosto de 2020.

ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS
Secretaria

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bucaramanga, cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020)

El señor JAIBERTH DARIO CHAVARRIA VALLE, actuando en nombre propio propuso incidente de desacato frente a la decisión de tutela adoptada el 05 de marzo de 2020, dado que no se dio cumplimiento a la orden allí emitida.

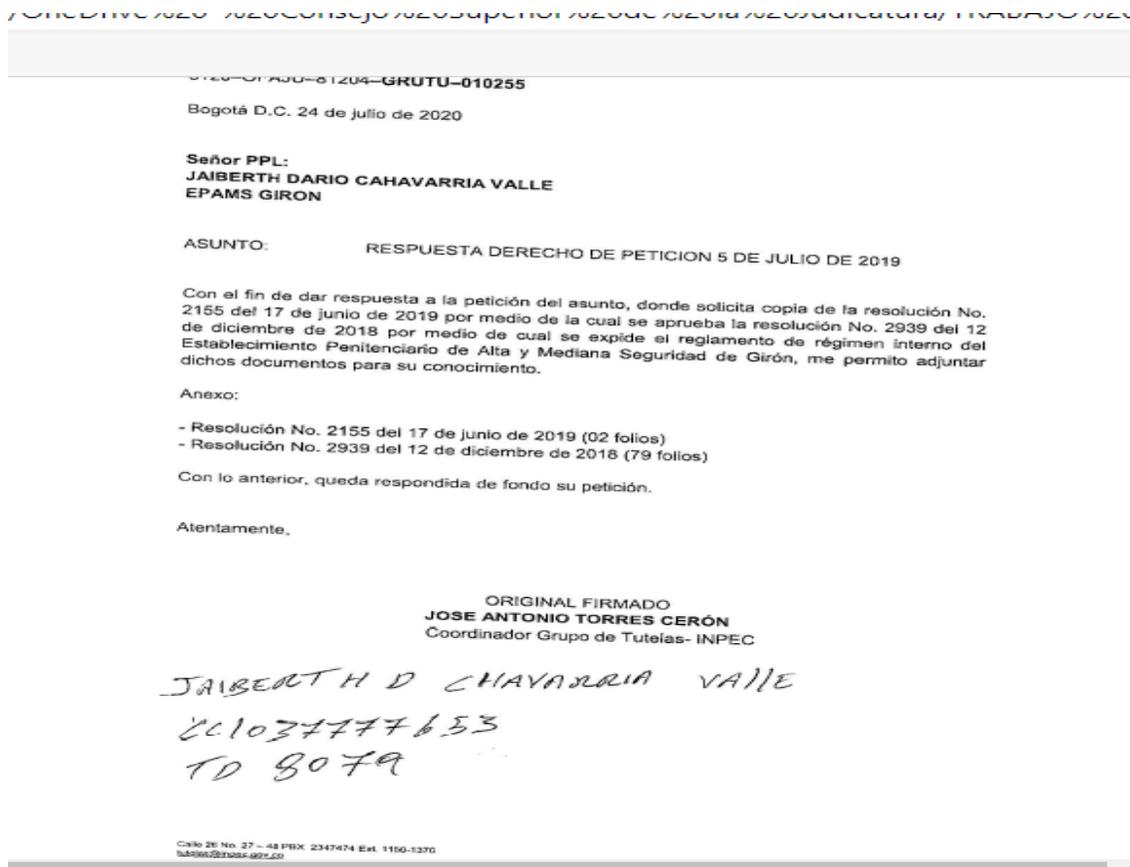
Con ocasión de lo manifestado por el incidentante, se emitió auto de fecha 22 de julio de los corrientes, que dispuso requerir al **Dr. JOSE ANTONIO TORRES CERON** – en calidad de Coordinador de Grupo de Tutelas del INPEC, para que informe a este Despacho en el término de dos (02) días siguientes a la notificación de dicho proveído lo relacionado con el cumplimiento del fallo de tutela referido.

Igualmente se dispuso requerir al **Brigadier General NORBERTO MUJICA JAIME en calidad de Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC**, o quien haga sus veces, a efecto de que en el término de 48 horas siguientes al recibo de la respectiva comunicación, hiciera cumplir el fallo de tutela, y abriera el correspondiente procedimiento disciplinario contra la persona obligada a cumplirlo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

El anterior requerimiento fue respondido por el Coordinador del Grupo de Tutelas de la oficina asesora jurídica del INPEC, 8120-OFAJU-81204-GRUTU-010413 del 28 de julio de 2020, en el que indica que por parte de esa coordinación se da



efectiva respuesta al derecho de petición clara y de fondo mediante oficio No. 8120-OFAJU-81204-GRUTU-010255 del 24 de julio de 2020 siendo notificada personalmente al ppl por parte del Epams Girón. Adjunta dicha comunicación en la que se observa:



CONSIDERACIONES:

Los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991 contemplan un mecanismo para verificar el cumplimiento de las ordenes de tutela y, de ser el caso, imponer las sanciones a las que hubiere lugar, señalando para tal fin, no solo el arresto y la multa, sino investigación de tipo penal por el desacato al fallo de la tutela, pues, es obligación del funcionario judicial comunicar a las autoridades correspondientes la infracción a tales normas.



Al respecto, la Alta Corporación Constitucional ha señalado la necesidad de verificar no solo el incumplimiento de la orden, sino que éste sea producto de una responsabilidad subjetiva del trasgresor de lo ordenado en sede de tutela¹:

*"(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)"². **De existir el incumplimiento "debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada"**³.(Negrilla y subrayado fuera del texto original)*

En igual sentido, el Consejo de Estado, en la providencia del 21 de enero de 2013, en el proceso radicado No. 05001-23-33-000-2012-00001-01, con ponencia del Consejero Dr. ALFONSO VARGAS RINCÓN, resolviendo una consulta frente a una sanción interpuesta, expresó:

"Para que proceda la sanción, deben darse las siguientes condiciones: que exista una orden dada en fallo de tutela; que dicho fallo se haya notificado a la autoridad encargada de hacer cumplir la orden impuesta; que haya vencido el plazo sin que se cumpla la orden; y que haya contumacia en el cumplimiento del fallo".

En este caso, aun antes de iniciar el trámite del incidente de desacato, la entidad accionada demostró haber cumplido con lo ordenado en el fallo de tutela, tal como lo corroboran los soportes allegados (fl 19). En consecuencia, se cumplió con la finalidad del incidente que es precisamente la efectiva protección del derecho fundamental tutelado.

La Corte Constitucional, al referirse a la facultad del juez para sancionar por desacato a quien incumple un fallo de tutela, contenida en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, precisó lo siguiente en Sentencia T-421 de 23 de mayo de 2003, M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra:

"Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora. "[...]. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia"(subrayas ajenas al texto).

"Del texto subrayado se puede deducir que la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la sanción como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la

¹ T-631 de 2008.

² Sentencias T-553/02 y T-368/05.

³ Sentencia T-1113 de 2005 M.P. Jaime Córdoba Triviño



sentencia. Al ser así, el accionante que inicia el incidente de desacato se ve afectado con las resultas del incidente puesto que éste es un medio para que se cumpla el fallo que lo favoreció.”

De acuerdo con lo anterior, y habida consideración de que se encuentra satisfecho lo pretendido por el incidentante, no hay lugar a iniciar el trámite, por cuanto es claro que el hecho que dio origen al incidente de desacato se encuentra actualmente superado y por lo tanto se dispondrá abstenerse de su apertura y en consecuencia el archivo de las presentes diligencias.

Acatando las directrices dadas por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, la notificación del presente proveído se hará mediante correo electrónico y en cuanto al incidentante, la misma se efectuará a través de la Oficina Jurídica del establecimiento carcelario a quien se remitirá copia del oficio correspondiente, y deberá informar al Juzgado por medio del correo institucional el cumplimiento de dicha notificación.

Sin más consideraciones el Juzgado Cuarto de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de abrir el presente trámite incidental, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión al incidentante, acatando las directrices dadas por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, a través de la Oficina Jurídica del establecimiento carcelario a quien se remitirá copia del oficio correspondiente, dependencia que deberá informar al Juzgado por medio del correo institucional el cumplimiento de dicha notificación.

TERCERO: Ejecutoriado la presente providencia, archívense las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Ana Luz Flórez Mendoza
ANA LUZ FLOREZ MENDOZA
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica a las partes por anotación en ESTADO N° **065** FIJADO HOY a las 8:00AM. Bucaramanga, **06 DE AGOSTO DE 2020.**

ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia